



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

N° 00008-2024-TSC/OSIPTEL

Lima, 5 de marzo de 2024

EXPEDIENTE N°	015-2022-CCP-ST/CD
ADMINISTRADOS	MULTIVISIÓN S.R.L.
MATERIA	Competencia Desleal
APELACIÓN	Resolución N° 00050-2023-CCP/OSIPTEL

Sumilla : Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Multivisión S.R.L. contra la Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 00050-2023-CCP/OSIPTEL de fecha 31 de octubre de 2023 y, en consecuencia, CONFIRMAR dicha resolución mediante la cual se declaró responsabilidad administrativa de dicha empresa por incurrir en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el numeral 14.1 y literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia desleal, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1044, sancionándola con una multa de 60.9 UIT por una infracción grave.

VISTOS:

- (i) El Expediente N° 015-2022-CCP-ST/CD (Cuaderno Principal)
- (ii) El recurso de apelación presentado el 29 de noviembre de 2023 por Multivisión S.R.L. (en adelante, Multivisión) contra la Resolución N° 00050-2023-CCP/OSIPTEL de fecha 31 de octubre de 2023 (en adelante, Resolución Impugnada), emitida por el Cuerpo Colegiado Permanente (en adelante, CCP).

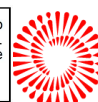
I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 06 de julio de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI remitió al OSIPTEL mediante Oficio N° 257-2018/CDA-INDECOPI una copia de la Resolución N° 333-2017/CDA-INDECOPI, de fecha 14 de junio de 2017, y una copia de la Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI, de fecha 06 de abril de 2018.
2. Mediante la Resolución N° 333-2017/CDA-INDECOPI, la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI declaró la responsabilidad administrativa de Multivisión por (i) retransmitir sesenta y seis (66) emisiones de titularidad de organismos de radiodifusión sin la autorización correspondiente, infracción tipificada en el artículo 140 literal a) de la Ley sobre el Derecho de Autor, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 822 (en adelante, Ley de Derecho de Autor); y, (ii) comunicar al público doce (12) obras y producciones audiovisuales de titularidad de terceros sin la autorización respectiva, infracción tipificada en el artículo 37 de la misma norma.





3. Por medio de la Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI, la Sala de Propiedad Intelectual confirmó en parte la Resolución N° 0333-2017/CDA-INDECOPI, en el extremo que declara fundada la denuncia contra Multivisión, por la retransmisión de treinta y cuatro (34) emisiones de titularidad de organismos de radiodifusión y la comunicación pública de doce (12) obras y producciones audiovisuales sin la autorización de sus titulares respectivos.
4. Mediante Oficio N° 000175-2022OAJ/INDECOPI, recibido con fecha 10 de febrero de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica del INDECOPI informó a la ST-CCO: (i) que, mediante Resolución N° 6 del Expediente Judicial N° 08780-2018-0-1801-JR-CA-25, con fecha 9 de junio de 2020, el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda formulada por Multivisión contra INDECOPI a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI; (ii) que mediante Resolución N° 12, de fecha 26 de marzo de 2021, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Sub Especializada en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia recaída en la Resolución N° 6; y, (iii) que mediante Resolución N° 13 del 24 de junio de 2021, se dispuso remitir los autos conjuntamente con el recurso de casación al Superior jerárquico.
5. Posteriormente, mediante Oficio N° 001351-2022OAJ/INDECOPI, de fecha 19 de octubre de 2022, la Oficina De Asesoría Jurídica del INDECOPI informó: (i) que mediante Resolución S/N, notificada con fecha 15 de marzo de 2022 la Sala De Derecho Constitucional Y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por multivisión contra la resolución contenida en la Resolución N° 12; y, (ii) que con fecha 20 de junio de 2022, indicó que fue notificado con la Resolución N° 15, a través del cual el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima ordenó que se cumpla con lo ejecutoriado, y se dispuso el archivo definitivo de los actuados del expediente.
6. Mediante la resolución N° 00060-2022-STCCO/OSIPTEL, de fecha 7 de diciembre de 2022, la STCCO resolvió iniciar un procedimiento sancionador en contra de Multivisión, debido a que habría incurrido en la infracción tipificada en el párrafo 14.1, y en el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044 (en adelante, "LRCD"), por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, que tuvieron como efecto la obtención de una ventaja ilícita significativa en el mercado de radiodifusión por cable, mediante las infracciones del literal a) del artículo 140 y el artículo 37 de la Ley de Derecho de Autor, al efectuar la retransmisión de treinta y cuatro (34) emisiones de organismos de radiodifusión, y la comunicación al público de doce (12) obras y producciones audiovisuales, sin la autorización respectiva, en el periodo comprendido en el 14 de julio de 2016 y el 23 de diciembre de 2016.
7. Por Resolución N° 00045-2023-STCCO/OSIPTEL, de fecha 6 de septiembre de 2023, la ST-CCO resolvió notificar a Multivisión el Informe Final de Instrucción N° 00006-STCCO/2023 y le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente sus comentarios y formulen sus alegatos por escrito.
8. Multivisión mediante escrito (registro SISDOC 43091-2023/MPV) recibido en fecha 1 de septiembre de 2023, solicitó el otorgamiento de un plazo de quince (15) días





hábiles adicionales, lo cuales fueron otorgados mediante Resolución N° 00055-2023-STCCO/OSIPTEL, de fecha 6 de setiembre de 2023.

9. Con fecha 13 de septiembre de 2023, el CCP emitió la Resolución N° 00044-2023-CCP/OSIPTEL, mediante la cual se dispuso la ampliación por tres (3) meses adicionales el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Multivisión.
10. Vencido el plazo normativo conferido, Multivisión no ha presentado comentarios ni ha formulado sus alegatos por escrito contra el Informe Final de Instrucción N° 0006-STCCO/2023.
11. Por medio de la carta C.00267-STCCO/OSIPTEL, de fecha 4 de octubre de 2023, la ST-CCO puso en conocimiento del CCP el Informe Final de Instrucción N° 0006-STCCO/2023, y mediante la sesión de fecha 4 de octubre de 2023, la ST-CCO presentó ante el CCP dicho Informe y los actuados del Expediente N° 015-2022-CCP-ST/CD.
12. Con fecha 31 de octubre de 2023, el CCP emitió la Resolución N° 00050-2023-CCP/OSIPTEL, en la cual resolvió lo siguiente:

“Artículo Primero. - Declarar la responsabilidad administrativa de **MULTIVISIÓN S.R.L.** por incurrir en la comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - Sancionar a **MULTIVISIÓN S.R.L.** con una **multa de sesenta punto nueve (60.9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, por incurrir en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1044, infracción calificada como **grave**, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Tercero. - Ordenar la publicación de la presente Resolución en el diario oficial *El Peruano*, así como en el portal web del institucional del Osiptel, una vez que la misma quede consentida o, en su caso, sea confirmada por el Tribunal de Solución de Controversias del OSIPTEL, de conformidad con lo establecido por el artículo 33 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL.

Artículo Cuarto. - Notificar a **MULTIVISIÓN S.R.L.** el contenido de la presente Resolución

13. Con fecha 29 de noviembre de 2023, Multivisión interpuso recurso de apelación, contra la Resolución N°00050-2023-CCP/OSIPTEL del 31 de octubre de 2023. En este recurso solicitó lo siguiente:
 - (i) “Solicitamos que sea revocada (la Resolución N°00050-2023-CCP-ST/CD) por el superior y reformulándola, para que en su oportunidad se declare INFUNDADA dicha resolución por no encontrarla ajustada a derecho”. (sic)



- (ii) "(...) Concedernos recurso de apelación con efecto suspensivo de conformidad con lo establecido por el artículo 373 del TUO del Código Procesal Civil."

14. En dicho recurso de apelación, Multivisión indicó lo siguiente:

- (i) Una nueva sanción por el mismo hecho vulnera el Principio de *Ne bis in Idem*, el cual establece que, un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto.
- (ii) Se está ante el mismo sujeto, que es Multivisión, y los mismo hechos y fundamentos, que sería la retransmisión de treinta y cuatro (34) emisiones de organismos de radiodifusión sin autorización de sus titulares y la comunicación al público de doce (12) obras y producciones audiovisuales.
- (iii) Dado que INDECOPI a través de la Comisión de Derechos de Autor ya sancionó a Multivisión por los hechos expuestos, no debe iniciarse un nuevo procedimiento.
- (iv) La sanción de INDECOPI y la sanción del CCP causan un perjuicio irreparable, pues son una empresa considerada dentro del régimen de micro y pequeña empresa.
- (v) La Resolución Impugnada carece de objetividad en cuanto a los medios probatorios, debido a que no han sido debidamente analizados por el a quo. Por tanto, considera que se vulnera el Debido Proceso, dado que hay una ausencia de un adecuado análisis lógico valorativo de los hechos, de las pruebas incorporadas al proceso y con una escasa motivación.

15. Mediante Memorando N° 00143-STCCO/2023, de fecha 15 de diciembre de 2023, la ST-CCO remitió los actuados a este Tribunal con relación al recurso de apelación interpuesto por Multivisión.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. De lo expuesto en los antecedentes, y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas por Multivisión en su recurso de apelación, este Tribunal considera que las cuestiones en discusión en el presente caso son las siguientes:

- (i) Determinar si se ha vulnerado el Principio *Ne bis in Idem*.
- (ii) Determinar si se ha vulnerado el Debido Proceso, al no haberse valorado debidamente los medios probatorios aportados y por incurrir en escasa motivación.
- (iii) Determinar si la sanción impuesta cumple con el principio de razonabilidad.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 DETERMINAR SI SE HA VULNERADO EL PRINCIPIO *NE BIS IN IDEM*

17. Para empezar, Multivisión alega que una nueva sanción por el mismo hecho vulnera el Principio de *Ne bis in Idem*, el cual establece que, un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos.



18. Añade que, en este caso al aplicar los elementos de aquel principio encontramos que se trataría del mismo sujeto, Multivisión, y los mismos hechos y fundamentos, que sería la retransmisión de treinta y cuatro (34) emisiones de organismos de radiodifusión sin autorización de sus titulares y la comunicación al público de doce (12) obras y producciones audiovisuales. En ese sentido, dado que INDECOPI a través de la Comisión de Derechos de Autor ya sancionó a Multivisión por los hechos expuestos, no debe iniciarse un nuevo procedimiento.
19. El principio *Ne Bis in Idem* ⁽¹⁾ constituye uno de los principios que actúan como límite a la potestad sancionadora, y se encuentra contemplado en el numeral 11 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), estableciendo que no se puede sancionar más de una vez a un administrado por el mismo hecho. Tal como precisa dicha norma general, esta limitación solo aplicará en aquellos casos en los que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
20. El concepto propuesto se complementa con lo establecido por el Tribunal Constitucional. El máximo intérprete de la Constitución ha entendido que el principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal. La formulación material implica que *“nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”*, con lo cual se expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma conducta. En contraste, la formulación procesal se funda en que *“nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos”*. ⁽²⁾
21. En esta línea, el Tribunal Constitucional también ha señalado que *“(…) el principio ne bis in idem veda la imposición de una dualidad de sanciones o la iniciación de una duplicidad de procesos sancionadores en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”* ⁽³⁾. Asimismo, sobre estos tres componentes del principio, ha señalado que *“a) identidad de la persona física o identidad de sujeto; b) identidad del objeto o identidad objetiva, entendiéndose por ello el atribuir un mismo comportamiento al recurrente en distintos procesos; e c) identidad de la causa de la persecución o identidad de fundamento, la cual hace referencia a que en varios procesos penales se le imputan ilícitos penales que protegen los mismos bienes jurídicos”* ⁽⁴⁾.
22. En el presente caso, Multivisión considera que se le habría sancionado dos veces por INDECOPI, mediante Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI, y OSIPTEL, en

¹ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS – TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

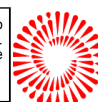
(...)

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. (...).

² Sentencia emitida en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC.

³ Sentencia emitida en el Expediente N° 02572-2018-PHC/TC.

⁴ Sentencia emitida en el Expediente N° 03431-2017-PHC/TC.





el presente procedimiento, por los mismos hechos y fundamento, cumpliéndose con los tres presupuestos requeridos por el TUO de la LPAG.

23. En ese sentido, este Tribunal considera pertinente analizar si en el presente procedimiento, así como en el caso tramitado ante el INDECOPI por infracción a los derechos de autor y conexos, existe la triple identidad requerida por el TUO de la LPAG, es decir, si en ambos casos existe el mismo sujeto, hecho y fundamento, a fin de verificar si se produjo una vulneración al principio *ne bis in idem*.
24. Respecto de la identidad en el sujeto pasivo de la sanción administrativa, es evidente que en ambos procedimientos la empresa imputada es la misma: Multivisión.
25. Respecto del hecho infractor, se debe tener presente que lo que interesa identificar es el acto realizado por el sujeto infractor, dado que la tipificación de la infracción puede variar, por lo que es necesario identificar si se trata del mismo comportamiento atribuible a Multivisión como infracción.
26. En el presente caso, el hecho investigado por INDECOPI fue la actuación de Multivisión en el mercado mediante la retransmisión de treinta y cuatro (34) emisiones y la comunicación al público de doce (12) obras, sin las autorizaciones correspondientes. Ello coincide con el hecho investigado por el OSIPTEL en el presente caso. De este modo, es la misma fuente fáctica de origen a la que es el aplicable tanto la legislación de competencia como la regulación sobre derechos de autor. Por ello, este Tribunal aprecia que existe identidad en los hechos imputados en ambos casos.
27. Finalmente, con relación al fundamento, el Tribunal Constitucional ha señalado que un mismo hecho puede ser investigado y sancionado por dos o más delitos -o infracciones-, *"en la medida de que el mismo hecho lesiona una pluralidad de bienes jurídicos tutelados por diferentes tipos penales"* (5).
28. Así, en el presente caso, se tiene que la sanción impuesta por el INDECOPI se sustentó en la vulneración o afectación a los derechos de autor y conexos de los titulares de las señales retransmitidas, es decir, en la protección a la propiedad intelectual.
29. En contraste, la sanción impuesta por el CCP del OSIPTEL tiene su sustento en la afectación de la leal competencia en el mercado que la empresa imputada habría realizado. En ese sentido, lo que se imputa en este caso es que la retransmisión de diversas señales y la comunicación al público de obras y producciones audiovisuales sin la debida autorización por partes de Multivisión ha alterado las condiciones de la competencia, al mejorar la posición competitiva de la denunciada en el mercado. Como consecuencia, se ha estado afectando el proceso competitivo en el que participan tanto la empresa imputada como el resto de competidores.
30. En esta línea, en los "Lineamientos Resolutivos para la Aplicación de las Normas de Represión de la Competencia Desleal", aprobados mediante Resolución N° 00023-2023-TSC/OSIPTEL (en adelante, Lineamientos del OSIPTEL), se estableció lo siguiente con relación al análisis de la triple identidad en procedimientos por la

5

Sentencia emitida en el Expediente N° 02704-2012-PHC/TC.





infracción a las normas de derecho de autor y por la infracción a las normas de represión de la competencia desleal:

*“Sobre el **sujeto pasivo** de la sanción administrativa, en ambos procedimientos, será el mismo.*

*- Con relación al **hecho** infractor investigado tanto por el INDECOPI como por el OSIPTEL, es la misma; la retransmisión ilícita de emisiones sin autorización, el mismo que es la fuente fáctica de origen a la que le es aplicable tanto la legislación de competencia desleal como la regulación sobre derechos de autor.*

*- Sobre el **fundamento** de las sanciones, el bien jurídico en ambos procedimientos se encuentra claramente diferenciado. Así, en el caso del INDECOPI, la imposición de la sanción se sustenta en la vulneración o afectación a los derechos de autor y conexos de los titulares de las señales retransmitidas, es decir, en el respeto a la propiedad intelectual; por otro lado, la sanción impuesta por el OSIPTEL tiene su sustento en la afectación a la leal competencia en el mercado que el imputado habría realizado. En este sentido, lo que se imputa en este caso es que la retransmisión sin autorización de diversas señales por parte de la empresa imputada ha alterado las condiciones de competencia, al mejorar la posición competitiva de la denunciada en el mercado.”*

(Subrayado agregado)

31. En ese sentido, este Tribunal observa que, en ambos procedimientos, tramitados ante el INDECOPI y por el OSIPTEL, se estuvieron protegiendo bienes jurídicos distintos, por lo que no existe identidad de fundamento.
32. En consecuencia, a criterio de este Tribunal, y en concordancia con lo señalado en los precitados Lineamientos, en el procedimiento sancionador seguido por el OSIPTEL contra Multivisión, la imputación realizada por la infracción al literal a) del artículo 14.2 de la LRCD no vulnera el *Principio Ne Bis In Idem*.
- 3.2 DETERMINAR SI SE A VULNERADO EL PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO AL NO HABERSE VALORADO DEBIDAMENTE LOS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS Y POR INCURRIR EN ESCASA MOTIVACIÓN**
33. En su recurso de apelación, Multivisión indicó que sus medios probatorios no fueron debidamente analizados por el CCP, manifestando que existe una ausencia de un adecuado análisis lógico valorativo de los hechos, de las pruebas incorporadas al proceso y con una escasa motivación.
34. Si bien Multivisión no ha fundamentado las afirmaciones detalladas en el considerando previo, este Tribunal procederá a analizar los fundamentos en base a los cuales el CCP emitió su decisión final, a fin de determinar si se realizó un análisis consecuente con los hechos y la normativa, considerando los medios probatorios presentados y con la debida motivación.
35. Ahora bien, el artículo 14.2 de la LRCD establece dos supuestos en los que queda acreditada la existencia de un acto de violación de normas. La primera modalidad, que es la que interesa al presente caso, se encuentra establecida en el literal a) de





dicha disposición y está referida a la concurrencia en el mercado de un agente económico que ha sido previamente declarado infractor por la autoridad competente, ante el incumplimiento del marco legal dentro del cual se inserta su actividad económica.

36. En esta línea, la acreditación del acto de violación de normas bajo esta modalidad exige *“la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determina dicha infracción previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso-administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión”*⁽⁶⁾. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14 de la LRCD, la infracción a la norma imperativa debe generar una ventaja significativa en el mercado para el agente que la comete, a efectos de considerarse un acto de competencia desleal.
37. Esta ventaja significativa representará, para quien la obtiene, un diferencial de competitividad respecto de los restantes operadores que concurren en el mercado en condiciones de licitud e internalizan en su estructura de costos los gastos que demande el cumplimiento del marco normativo, a diferencia del que opera infringiendo una norma imperativa, como lo es el concurrir en el mercado sin la correspondiente autorización o la omisión de respetar derechos de otros agentes económicos.
38. Así, la ventaja significativa representa, principalmente, el ahorro de costos del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa, lo cual le permite alterar las condiciones de competencia, al mejorar su posición en el mercado no por mecanismos lícitos como su eficiencia o mayor competitividad –esto es, y por citar dos ejemplos, ofrecer precios menores o mejor calidad-, sino precisamente por la infracción de una norma imperativa.
39. De esta manera, para que se configure un acto de violación de normas bajo el literal a) de la LRCD, deben concurrir los siguientes requisitos:
- (i) La infracción es a una norma de carácter imperativo.
 - (ii) La existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, lo que implica que no se encuentre pendiente de revisión en un proceso contencioso administrativo.
 - (iii) Que dicha infracción genere una ventaja significativa para el infractor, de la cual se valga o pueda valerse en el mercado.

6

DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 – LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 14.- Actos de violación de normas.-

14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o, (...)





3.2.1 Sobre el carácter imperativo de la norma infringida

40. De acuerdo con lo establecido en el numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCD, para la configuración de una infracción en la modalidad de violación de normas, la vulneración que se realice al ordenamiento jurídico debe ser a una norma que ostente el carácter de norma imperativa.
41. Desde la óptica de la vocación normativa las normas pueden clasificarse en imperativas y supletorias. Particularmente, resalta que serán normas imperativas *“aquellas que deban ser necesariamente cumplidas por los sujetos, sin que exista posibilidad lógica-jurídica contraria”*⁽⁷⁾. Ello quiere decir que aquellas reglas establecidas por dichas normas no pueden ser ignoradas o sometidas a disposición por los particulares debido a su especial relevancia para la consolidación del sistema jurídico.
42. Sobre el particular, este Tribunal considera que la naturaleza de la norma vulnerada en el presente caso, la Ley de Derecho de Autor es una norma de carácter imperativo. Como bien se menciona en la Resolución Impugnada, la afectación a dicha normativa no solo se restringe a la exclusiva afectación a los sujetos titulares de dichos derechos (los autores), sino que el daño trasciende lesionando al mercado en general, lo que habilita la aplicación de la normativa de la represión de la competencia desleal, a fin de tutelar el proceso competitivo.
43. En línea con lo mencionado en el presente apartado, y conforme también señala el CCP, dichas apreciaciones han sido aceptadas de forma conjunta tanto por el INDECOPI ⁽⁸⁾ como por el OSIPTEL ⁽⁹⁾, reconociendo ambas entidades el carácter de norma imperativa a la Ley de Derecho de Autor.
44. En consecuencia, este Tribunal concuerda con lo señalado en la Resolución Impugnada sobre la determinación de la Ley de Derecho de Autor como norma imperativa. En específico, en el presente caso, las normas imperativas vulneradas por Multivisión, en el marco del procedimiento sancionador por infracciones al derecho de comunicación pública de diez (10) obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión ilícita de treinta y cuatro (34) emisiones de organismos de

⁷ RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Décima edición, aumentada. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2009, p. 99.

⁸ Resolución N° 1573-2008/TDC-INDECOPI, recaída en el Expediente N° 0237-2007/CCD, la SDC del INDECOPI indicó que si bien los efectos de una infracción a la normativa de derechos de autor recaen directamente en las empresas de radiodifusión, ello no impide que se configure un aprovechamiento indebido por parte de la empresa infractora, la misma que obtendría una ventaja competitiva que no es producto de una mayor eficiencia económica sino que deriva de su contravención a las normas de derecho de autor. En ese orden de ideas, la SDC del INDECOPI consideró que todo aquel supuesto donde la afectación a la normativa de derechos de autor trascienda el interés de los titulares y genere efectos lesivos en el mercado e implique una afectación al interés público, deberá ser pasible de ser analizado en los términos de la normativa de represión de la competencia desleal.

⁹ Al respecto, revisar las Resoluciones N° 016-2005-CCO/OSIPTEL (expediente N° 007-2004-CCO-ST/CD), N° 011-CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005-CCO-ST/CD), N° 015-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005-CCO-ST/CD), N° 008-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 002-2005-CCO-ST/CD), N° 011-2011-CCO/OSIPTEL (expediente 003-2011-CCO-ST/CD), N° 008-2011-CCO/OSIPTEL (expediente 004-2011-CCO-ST/CD), N° 0062014-CCO/OSIPTEL (expediente 004-2013-CCO-ST/CD) y N° 008-2015-CCO/OSIPTEL (expediente 005-2014-CCO-ST/CD) en virtud a las cuales se indicó que la retransmisión de señales sin la autorización de sus titulares configuraba una infracción a la normativa imperativa de derechos de autor.





radiodifusión, tramitado ante el INDECOPI bajo el Expediente N° 2996-2016/DDA, se encuentran tipificadas en el literal a) del artículo 140⁽¹⁰⁾ y el artículo 37⁽¹¹⁾ de la Ley sobre el Derecho de Autor.

45. De lo expuesto hasta este punto, se advierte que el CCP realizó un análisis debidamente motivado y con el que este Tribunal coincide, que se atiene al carácter mismo de la norma infringida, por lo que no se requiere un análisis de las pruebas presentadas. En ese sentido, no se advierte una vulneración al debido proceso conforme a los términos planteados por Multivisión.

3.2.2 Sobre la decisión previa y firme de la autoridad competente

46. Habiendo verificado el carácter imperativo de la norma objeto de discusión, corresponde constatar la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determina la existencia de una infracción a dicha norma, lo que implica que dicha decisión no deberá estar pendiente de revisión en vía contencioso-administrativa.
47. Al respecto, como fue informado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor (en adelante, CDA) del INDECOPI mediante Oficio N° 257-2018/CDA-INDECOPI de fecha 6 de julio de 2018, mediante Resolución N° 333-2017/CDA-INDECOPI del 14 de junio de 2017, la CDA del INDECOPI declaró la responsabilidad administrativa de Multivisión por (i) retransmitir sesenta y seis (66) emisiones de titularidad de organismos de radiodifusión sin la autorización correspondiente, infracción tipificada en el artículo 140 literal a) de la Ley de Derecho de Autor; y, (ii) comunicar al público doce (12) obras y producciones audiovisuales de titularidad de terceros sin la autorización respectiva, infracción tipificada en el artículo 37 de la misma norma.
48. Posteriormente, por medio de la Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI, la Sala de Propiedad Intelectual confirmó en parte la Resolución N° 0333-2017/CDA-INDECOPI, en el extremo que declara fundada la denuncia contra Multivisión, por la retransmisión de treinta y cuatro (34) emisiones de titularidad de organismos de radiodifusión y la comunicación pública de doce (12) obras y producciones audiovisuales sin la autorización de sus titulares respectivos.
49. En atención a los requerimientos efectuados por la ST-CCO, mediante Oficio N° 000175-2022OAJ-INDECOPI de fecha 10 de febrero de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica del INDECOPI informó a la ST-CCO lo siguiente:
- (i) Mediante Resolución N° 6 del Expediente Judicial N° 08780-2018-0-1801-JR-CA-25, con fecha 9 de junio de 2020, el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda formulada

¹⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 822 – LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR**
Artículo 140.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:
a. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse. (...).

¹¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 822 – LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR**
Artículo 37.- Siempre que la Ley no dispusiere expresamente lo contrario, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor.



por Multivisión contra INDECOPI a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI.

- (ii) Mediante Resolución N° 12, de fecha 26 de marzo de 2021, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Sub Especializada en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia recaída en la Resolución N° 6.
 - (iii) Mediante Resolución N° 13 del 24 de junio de 2021, se dispuso remitir los autos conjuntamente con el recurso de casación al Superior jerárquico.
50. Posteriormente, mediante un nuevo requerimiento efectuado por la ST-CCO, mediante Oficio N° 001351-2022OAJ/INDECOPI de fecha 19 de octubre de 2022, la Oficina De Asesoría Jurídica del INDECOPI informó lo siguiente:
- (i) Mediante Resolución S/N, notificada con fecha 15 de marzo de 2022 la Sala De Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por multivisión contra la resolución contenida en la Resolución N° 12.
 - (ii) Con fecha 20 de junio de 2022, el INDECOPI fue notificado con la Resolución N° 15, a través del cual el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima ordenó que se cumpla con lo ejecutoriado, y se dispuso el archivo definitivo de los actuados del expediente.
51. Estos hechos, puestos en conocimiento del OSIPTEL por parte del INDECOPI, fueron considerados por el CCP a efectos de concluir en la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente para evaluar infracciones a Ley de Derecho de Autor, en este caso, INDECOPI.
52. Así también, este Tribunal coincide con la conclusión arribada por el CCP, toda vez que, conforme fue informado por el INDECOPI, la Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI, decisión previa al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador que determina la responsabilidad de Multivisión por infringir la normativa de derecho de autor, quedó firme al no encontrarse pendiente su revisión en la vía contencioso-administrativo, toda vez que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por Multivisión y, en consecuencia, el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, ordenó que se cumpla con lo ejecutoriado, y dispuso el archivo definitivo de los actuados del expediente.
53. En esta línea, este Tribunal advierte que, contrario a lo alegado por Multivisión, el CCP realizó un adecuado análisis lógico valorativo de los hechos previamente descritos, comunicados por la autoridad competente, a fin de determinar que existe una decisión previa y firme de la infracción a la Ley de Derecho de Autor.

3.2.3 Sobre la existencia de una ventaja significativa ilícita

54. El numeral 14.1 del artículo 14 de la LRCD establece como uno de los requisitos para la configuración de un acto de competencia desleal en la modalidad de

violación de normas que la infracción a la norma imperativa tenga como efecto real o potencial valerse en el mercado de una ventaja significativa, la cual se evalúa en función a la mejor posición competitiva que genere para el agente infractor, derivada de la vulneración al ordenamiento jurídico. Esta ventaja significativa se puede ver reflejada en menores costos, acceso privilegiado al mercado u otras variables.

55. En la misma línea, el INDECOPI definió la ventaja significativa en términos similares a través de diversos pronunciamientos⁽¹²⁾, esta puede entenderse como la disminución en costos de producción o de distribución de los productos o servicios que oferta el agente infractor, la cual genera una distorsión en el proceso competitivo al colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor respecto de aquellos que sí cumplieron la norma e internalizaron en su estructura de costos los gastos que demanda el cumplimiento del marco normativo.
56. Por su lado, los Lineamientos del OSIPTEL establecen que la retransmisión ilícita de señales *“reportan una doble ventaja significativa”; en tanto presentan una ventaja económica, al no pagar a las empresas proveedoras de contenido los derechos correspondientes y; una ventaja competitiva, ya que, a diferencia de los otros concurrentes en el mercado, el agente infractor no tuvo que asumir los costos por ofrecer más señales en su programación”*.
57. Teniendo en cuenta lo anterior, el CCP analizó si Multivisión obtuvo una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable mediante la infracción del literal a) del artículo 140 y al artículo 37 de la Ley de Derecho de Autor, por retransmitir treinta y cuatro (34) emisiones de organismos de radiodifusión y por haber comunicado al público doce (12) obras o producciones audiovisuales, en ambos casos sin la autorización de sus titulares.
58. Para determinar la ventaja significativa obtenida por la retransmisión de señales sin la autorización de sus titulares, el CCP realizó un análisis cualitativo y cuantitativo de las treinta (34) señales retransmitidas ilícitamente por Multivisión en el periodo de infracción comprendido entre el 14 de julio de 2016 (fecha en que el INDECOPI realizó la inspección a Multivisión) al 23 de diciembre de 2016 (fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador por la Secretaría Técnica de la CDA).
59. En relación con el **análisis cualitativo**, considerando lo dispuesto en la Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI, se advierte que Multivisión retransmitió ilícitamente emisiones con programación nacional (Frecuencia Latina, Panamericana, etc.) y emisiones con programación internacional (Telemundo, Canal de las Estrellas, Tlnovelas, De Película, Fox Sports, etc.).
60. Con relación a las emisiones nacionales, el CCP concluyó que, a diferencia de las demás señales, que no tendrían un impacto relevante en las preferencias de los usuarios, las señales de Frecuencia Latina, TV Perú y Panamericana, retransmitidas ilícitamente por Multivisión, generaron una ventaja competitiva para la empresa imputada debido a lo siguiente:

12

A modo de ejemplo, se puede consultar las siguientes resoluciones: N° 1573-2008/TDC-INDECOPI; N° 020-2010/CCD-INDECOPI; N° 064- 2010/CCD-INDECOPI; N° 2509-2010/SC1-INDECOPI; N° 2552-2010/SC1-INDECOPI; N° 120-2011/CCD-INDECOPI; N° 170- 2011/CCD-INDECOPI; N° 107-2012-CCD-INDECOPI; N° 3412-2012/SDC-INDECOPI; N° 3541-2012/SDC-INDECOPI; y N° 477-2013/SDC-INDECOPI.



- a. Multivisión retransmitió de forma ilícita la señal de Frecuencia Latina, que le permitió contar con un contenido exclusivo no replicable (como son las competencias desarrolladas en “Los Juegos Olímpicos de Rio 2016” durante agosto de 2016), por el cual otros competidores tuvieron que incurrir en costos (al realizar un pago) para acceder y retransmitir dicha señal.
 - b. Las señales de Frecuencia Latina, TV Perú y Panamericana contaron con los contenidos de mayor preferencia a nivel nacional en el periodo de infracción, pues dichas señales estuvieron dentro de las cinco (5) señales más vistas a nivel nacional.
 - c. Las señales de TV Perú y Frecuencia Latina se encontraron en los primeros cuatro (4) lugares y Panamericana en el sexto lugar de señales con mayor calidad de imagen, lo que puede impactar en la preferencia de los usuarios.
61. Respecto de las señales internacionales disponibles para contratar por todas las empresas y que fueron retransmitidas de forma ilícita por Multivisión, el CCP concluyó que el 96.9% de los hogares en el departamento de Arequipa (zona de operación de Multivisión) vio menos de veinte (20) canales de los contratados en su parrilla. Incluso incrementando dicho número a treinta (30) canales, toda vez que existe una amplia variedad de canales, se advirtió que las señales internacionales retransmitidas de forma ilícita por Multivisión representaron ocho (8) de las treinta (30) señales con mayor preferencia¹³, esto es, el 26.7% de las señales preferidas por los hogares, lo cual le permitió obtener una mayor preferencia por los usuarios, sin asumir los costos que estas señales involucran.
62. Al respecto, este Tribunal advierte que la información en base a la cual el CCP llegó a las conclusiones previamente detalladas tuvieron como fuente, en primer lugar, la Resolución N° 0728-2018/TPI-INDECOPI, para conocer el detalle de las emisiones retransmitidas de forma ilícita por Multivisión, toda vez que se trata de información certera y verificada por la autoridad competente respectiva, INDECOPI.
63. De igual manera, para determinar las preferencias de los consumidores respecto de las señales retransmitidas ilícitamente por la empresa imputada, tuvo como fuente de información notas de prensa, así como estudios y encuestas de acceso público, que cuentan con el debido sustento, como son el “Estudio Cuantitativo sobre consumo televisivo y radial en niños, niñas y adolescentes”⁽¹⁴⁾, publicado en octubre de 2016, el estudio denominado “Cobertura y calidad de señal televisiva y radial a nivel nacional urbano” desarrollado por la Compañía Peruana de Estudios de Mercado y Opinión Pública entre mayo y julio de 2016⁽¹⁵⁾, y la Encuesta

¹³ Cabe precisar que este rating que excluye señales nacionales como América TV, ATV o Latina y señales exclusivas como Gol Perú, RPP Noticias, entre otras.

¹⁴ Informe “Estudio cuantitativo sobre consumo televisivo y radial en niños, niñas y adolescentes”. Octubre 2016. Asociación de Comunicadores Sociales Calandria a solicitud de CONCORTV. Pág. 14. Dirección URL: <https://bit.ly/3d0Zocl>.

¹⁵ Informe “Cobertura y calidad de señal televisiva y radial a nivel nacional urbano 2016”. Octubre 2016. Compañía Peruana de Estudios de Mercado y Opinión Pública. Pág. 1. Dirección URL: <https://bit.ly/3vyz4Ng>.





Residencial de Servicios de Telecomunicaciones (en adelante, ERESTEL) elaborada por el OSIPTEL en el 2016⁽¹⁶⁾.

64. En ese sentido, contrario a lo alegado por Multivisión, este Tribunal considera que el CCP ha realizado un análisis basado en información respaldada por el debido sustento, que permitió llegar a conclusiones válidas y debidamente motivadas.
65. Con relación al **análisis cuantitativo**, el cual permite estimar el nivel de ahorro en costos producto de la retransmisión ilícita y su impacto en la estructura comercial de Multivisión, el CCP tuvo en consideración lo siguiente:
- a. La tarifa mensual comercializada por Multivisión (S/ 70), vigente dentro del periodo de infracción, representó la menor tarifa mensual por señal de televisión de paga en comparación con dos competidores (Star Global Com y Telefónica del Perú) en los distritos de José Luis Bustamante y Rivero, Characato, Paucarpata, Sabandia y Socabaya, ubicados en el departamento de Arequipa. Asimismo, se observó que la parrilla de Multivisión superó en 51.5% la parrilla del plan de Star Global Com. Ello indica que el precio observado no corresponde a una situación de eficiencia, en tanto Multivisión no ha internalizado los costos para la prestación del servicio, lo que genera barreras de entrada y desincentiva el ingreso de nuevas empresas o el despliegue de mayor inversión por las empresas que operan en el mercado, pues no recuperarían dicha inversión.
 - b. Multivisión presentó la menor tarifa por canal (tarifa media). Sobre este punto, se consideró que Multivisión evitó el riesgo cambiario al hacer uso de señales sin autorización, dado que no tuvo que cambiar soles (factura por su servicio en soles) a dólares (para pagar por el uso de las señales a los programadores), siendo que en el periodo de infracción el tipo de cambio promedio para la compra de dólares se incrementó en 0.6% mensual.
 - c. El número de señales ofrecidas por las empresas del servicio de distribución de radiodifusión por cable consiste en una variable de competencia que permite atraer las preferencias de los usuarios, considerando la publicidad ofrecida por las principales empresas, ventaja competitiva con la que cuenta Multivisión al retransmitir ilícitamente señales.
66. Para este análisis, este Tribunal aprecia que el CCP utilizó información con la que cuenta el OSIPTEL como organismo regulador de las telecomunicaciones, así como la propia información presentada por Multivisión.
67. Para mayor detalle, se observa del expediente que Multivisión aportó información en dos oportunidades, que se detallan a continuación:
- a. En atención al requerimiento realizado por la ST-CCO mediante carta C. 00044-STCCO/2023⁽¹⁷⁾, notificada el 30 de marzo de 2023, y reiterado

¹⁶ OSIPTEL. “Los servicios de telecomunicaciones en los hogares peruanos”. Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones. Dirección URL: <https://bit.ly/3zPPYcP>.

¹⁷ A través de dicha carta, el CCO solicitó lo siguiente:

“1. Detallar los servicios que brinda, la modalidad de prestación del servicio (alámbrico y/o inalámbrico), el área en la cual desarrolla su actividad y la fecha de inicio de sus operaciones por cada servicio que presta por distrito (...).”





mediante carta C. 00156-STCCO/2023, Multivisión remitió a través de su escrito N° 4 de fecha 11 de julio de 2024 la siguiente información:

- i. Anexo I: Información básica
 - ii. Anexo II: Información de conexiones en servicio e ingresos por el servicio de televisión de paga
 - iii. Anexo III: Información sobre los ingresos brutos y netos
 - iv. Anexo VI: Información sobre las características de los servicios
- b. El 25 de julio de 2023, mediante escrito N° 5, Multivisión remitió la información requerida por la ST-CCO mediante carta C. 00201-STCCO/2023, notificada el 20 de julio de 2023, referida al reporte total de ingresos brutos relativos a todas las actividades económicas realizada por Multivisión durante el año 2022, acreditado con el PDT reportado a SUNAT.
68. Así, por ejemplo, como se observa en el considerando 85 de la Resolución Impugnada, para conocer la tarifa mensual comercializada por Multivisión y realizar la comparación de la tarifa media por empresa y de tarifas mensuales y número de canales, el CCP tuvo en consideración precisamente la información presentada por dicha empresa mediante su escrito N° 4 de fecha 11 de julio de 2023, así como información de oferta comercial a julio de 2016 publicada por el OSIPTEL⁽¹⁸⁾. De igual manera, para determinar el ámbito geográfico en el cual debía realizar la comparación de las tarifas mensuales, esto es, los distritos del departamento de Arequipa en los que operaba Multivisión, el CCP también tuvo en cuenta la información aportada por la empresa denunciada mediante escrito N° 4 del 11 de julio de 2023⁽¹⁹⁾.
69. Asimismo, se observa que el CCP sustentó debidamente la fórmula utilizada para determinar la tarifa media (tarifa mensual / número de canales), así como la fuente de la que obtuvo la evolución del tipo cambiario bancario considerado para el análisis (Banco Central de Reserva del Perú), y precisó las páginas web de las principales empresas a partir de las cuales observó que el número de señales ofrecidas resulta un factor utilizado como parte de su publicidad.
70. Finalmente, para determinar el ahorro de costos generado por la comunicación pública de las doce (12) obras y producciones audiovisuales sin autorización se tomó en consideración las tarifas por los derechos de comunicación pública publicados por la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (en adelante, EGEDA PERÚ) en el periodo de infracción, entidad de gestión

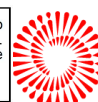
2. Indicar las conexiones en servicio (abonados) y los ingresos netos (expresados en soles) obtenidos por la prestación del servicio de distribución de radiodifusión por cable –de forma mensual– desde enero de 2016 hasta junio de 2017 (...).

3. Indicar los ingresos brutos y netos percibidos por su representada, relativos a todas sus actividades económicas durante todo el año 2022, de forma mensual o de forma anual (...). Sobre el particular, esta información podrá ser acreditada, por ejemplo, con el estado de ganancias y pérdidas anual, el PDT reportado a SUNAT, entre otros."

4. Indicar el número de señales nacionales e internacionales ofrecidas en la grilla comercial y la tarifa mensual por el servicio (...).

¹⁸ La información sobre las tarifas mensuales y el número de canales disponible en la oferta comercial, se encuentra publicada por el Osipitel, a julio de 2016. Ver el documento "Servicio Residencial de Televisión por Suscripción", elaborado por la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia (antes, Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia). Págs. 20 y 23. Dirección URL: <https://goo.su/ZDwRY5>.

¹⁹ Ello se desprende del pie de página 54 de la Resolución Impugnada.





colectiva de los derechos de los productores audiovisuales autorizada por el INDECOPI mediante Resolución N° 072-2002-ODA-INDECOPI publicada el 11 de julio de 2002.

71. Siendo así, este Tribunal observa que, a diferencia de lo señalado por Multivisión en su recurso de apelación, el análisis sobre la ventaja significativa obtenida por Multivisión realizada por el CCP se realizó utilizando información debidamente sustentada, con la debida motivación y utilizando también la información relevante para el presente caso, aportada al presente procedimiento administrativo sancionador por la propia empresa imputada mediante escrito del 11 de julio de 2022, por lo que no advierte una afectación al debido proceso.

3.2.4 Sobre la graduación de la infracción y la determinación de la sanción

72. El artículo 53⁽²⁰⁾ de la LRCD establece los criterios para la determinación de la gravedad de la infracción, los cuales son tomados en cuenta para graduar la sanción. De igual manera, el TUO de la LPAG, en su artículo 248⁽²¹⁾, también establece criterios para la graduación de la sanción.
73. Asimismo, para mayor predictibilidad, el Consejo Directivo del OSIPTEL aprobó mediante Resolución N° 00025-2023-CD/OSIPTEL la “Metodología para la determinación de Multas por Infracciones a la Libre y Leal Competencia”, la cual fue utilizada por el CCP para la determinación de la sanción.

20 **DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 – LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 53.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción.-
La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:
a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
d) La dimensión del mercado afectado;
e) La cuota de mercado del infractor;
f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;
g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,
h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal.

21 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)





74. A continuación, se evaluarán los criterios referidos por la LRCD, analizado por el CCP.

(i) Periodo de la conducta infractora

75. El CCP consideró como fecha de inicio de la infracción el 14 de julio de 2016, debido a que en dicha fecha, el personal de la CDA del INDECOPI, por delegación de facultades, realizó la inspección en el inmueble de un abonado de la empresa imputada, así como en el inmueble de Multivisión, mediante la cual se constató que este último retransmitía diversas emisiones sin la correspondiente autorización de sus titulares y comunicaba al público obras y producciones audiovisuales sin el consentimiento de sus titulares⁽²²⁾.
76. Por otro lado, consideró como fecha de finalización de la conducta el 23 de diciembre de 2016, fecha en que la Secretaría Técnica de la CDA del INDECOPI emitió la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de Multivisión, por la infracción a la Ley de Derechos de Autor. Ello debido a que no se verificó la existencia de un medio probatorio que acreditara el cese de la conducta antes del inicio de dicho procedimiento.
77. Indica el CCP que este periodo considerado guarda coherencia con pronunciamientos de instancias resolutorias del INDECOPI que han considerado como fecha de inicio de la conducta la fecha de la respectiva constatación notarial o inspección que acredita la infracción hasta la fecha de presentación de la denuncia, salvo que existiera otro medio probatorio de fecha posterior que acredite que la conducta cesó. No obstante, dado que en el presente caso se inició de oficio, se consideró la fecha de emisión de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador como fecha de finalización de la conducta.
78. Sobre este punto, en concordancia con lo señalado en un anterior pronunciamiento⁽²³⁾, el TSC coincide en considerar como fecha de inicio de la infracción la fecha en que se constató la misma a través de las inspecciones realizadas por el INDECOPI, lo que ocurrió el 14 de julio de 2016; no obstante, considera que al no existir un medio probatorio aportado por Multivisión ni considerado por el INDECOPI que acredite el cese de la conducta durante ambas instancias de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador seguido por dicha autoridad, la ST-CCO debió imputar la conducta infractora hasta el 14 de junio de 2017, fecha en que la CDA del INDECOPI determinó responsabilidad administrativa y sancionó a Multivisión por infracción a la Ley de Derecho de Autor.
79. No obstante, dado que el periodo de infracción no ha sido cuestionado y a fin de respetar los alcances de la imputación, se considerará el periodo indicado por la ST-CCO, esto es, un periodo del 14 de julio de 2016 al 23 de diciembre de 2016. En ese sentido, se observa que el periodo fue menor a doce (12) meses.
80. Hasta este punto, se observa que el CCP calculó este periodo considerando la información constatada por el INDECOPI en el procedimiento administrativo sancionador mediante el cual verificó la infracción a la Ley de Derecho de Autor,

²² Ver Resolución N° 333-2017/CDA-INDECOPI de fecha 14 de junio de 2017, emitida en el marco del Expediente N° 02996-2016/DDA.

²³ Ver Resolución N° 00025-2021-TSC/OSIPTEL de fecha 9 de agosto de 2021, emitida en el marco del Expediente N° 018-2020-CCP-ST/CD.





toda vez que Multivisión no presentó ningún medio probatorio que acreditara el cese de la conducta antes ni después del inicio del procedimiento administrativo sancionador por la autoridad competente, por lo que no se aprecia ninguna omisión en la valoración de las pruebas presentadas por dicha empresa.

(ii) Beneficio ilícito

81. El CCP calculó el beneficio ilícito sobre la base del ahorro de costos que obtuvo Multivisión considerando el costo evitado, el cual fue estimado considerando la información del periodo de la retransmisión ilícita, el número de conexiones en servicio promedio, los canales retransmitidos ilícitamente que involucran costos, el costo promedio por canal retransmitido y el costo por los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales.
82. De esta manera, se calculó un beneficio ilícito de S/ 177 847.39, el cual fue actualizado considerando como tasa al costo promedio ponderado de capital mensual en soles (WACC) estimado para los servicios de telecomunicaciones, a fin de preservar el valor en el tiempo del beneficio ilícito obtenido, equivalente a 0.6729% mensual⁽²⁴⁾. Asimismo, se consideró un periodo de actualización desde diciembre de 2016 (fecha del fin del periodo de infracción) hasta julio de 2023, es decir, de 78.6 meses. Con dicha información, se obtuvo un beneficio ilícito actualizado de 60.9 UIT a julio de 2023.
83. Como se puede observar, la información utilizada por el CCP para obtener el beneficio ilícito obtenido, utilizada también para determinar la ventaja significativa ilícita, tuvo como fuente, como se señaló anteriormente, los pronunciamientos del INDECOPI sobre la infracción a la Ley de Derecho de Autor, los estudios, informes y encuestas antes señalados, así como la información aportada por Multivisión mediante escrito del 11 de julio de 2023.

(iii) Cuota de mercado del infractor

84. En este punto, se advierte que, para el cálculo de la cuota de mercado del infractor, el CCP consideró que Multivisión brindó el servicio de distribución de radiodifusión por cable en los distritos de José Luis Bustamante y Rivero, Characato, Paucarpata, Sabandia y Socabaya, ubicados en el departamento de Arequipa entre julio y diciembre de 2016 (periodo de infracción). Para determinar ello, el CCP tuvo en consideración también la información proporcionada por Multivisión mediante su escrito N° 4 del 11 de julio de 2023.
85. Sin perjuicio de ello, consideró que la cuota de mercado no se circunscribe únicamente a dichos distritos que corresponden a la zona de operación de Multivisión, sino que se extiende a los distritos que se encuentran a su alrededor (Arequipa, Chiguata, Mariano Melgar, Jacobo Hunter, Mollebaya, Pocsi y

²⁴ Se consideró la tasa WACC anual de 8.38% estimada por el Osipitel para el mercado de telecomunicaciones, recogida en la “Metodología para la Determinación de Multas por Infracciones a la Libre y Leal Competencia”, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 00025-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 17 de febrero de 2023 en el diario oficial El Peruano, la cual entró en vigencia al día siguiente de su publicación. La referida resolución y los documentos asociados se encuentran disponibles en la página web del Osipitel. Dirección URL: <https://www.osipitel.gob.pe/buscador-de-normas-y-regulaciones/?org=Consejo+Directivo&cat=Todas+las+Materias&anio=Todos+los+A%C3%B1os&input=25-2023>



Yarabamba), debido a que las empresas competidoras que prestan el servicio en zonas cercanas pueden trasladar su servicio de un distrito a otro sin incurrir en costos significativos, lo cual supone competencia potencial, según lo valorado por la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia en su Informe N° 00076-GPRC/2016⁽²⁵⁾.

86. Asimismo, determinó una cuota de mercado del 5.5% de participación en el periodo de infracción utilizando información de los hogares que cuentan con el servicio de distribución de radiodifusión por cable en la zona geográfica de análisis, obtenida mediante los censos realizados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (en adelante, INEI). En ese sentido, se trató de una cuota de mercado menor del 20%.
87. Al respecto, como se puede apreciar del análisis efectuado por el CCP sobre este criterio, el CCP motivó adecuadamente sus conclusiones, utilizando tanto la información brindada por Multivisión, así como información valorada por la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia y el INEI.
- (iv) Efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales
88. Sobre el particular, el CCP evaluó los siguientes indicadores:
- a. En relación con los canales retransmitidos, consideró que Multivisión fue sancionada por el INDECOPI por retransmitir de forma ilícita el 34% de su parilla total, dentro de las cuales se encontraban emisiones con contenido particular, como Frecuencia Latina, Panamericana, Foz, Tlnovelas, Cinecanal, De película, entre otros. Esta información fue obtenida de la Resolución N° 0728-2018/TPI.INDECOPI, así como de la información remitida por Multivisión mediante su escrito N° 4 del 11 de julio de 2023.
 - b. En relación con el total de las señales más relevantes, el CCP consideró que, en atención a lo analizado al evaluar la ventaja significativa ilícita obtenida, el 26.7% del total de emisiones retransmitidas ilícitamente por Multivisión son consideradas las más vistas.
 - c. En relación con la evolución de las conexiones en servicio, se observó que las conexiones en servicio de Multivisión experimentaron un incremento de 0.7% en el periodo de infracción, a partir de la información brindada por Multivisión mediante su escrito N° 4 del 11 de julio de 2023. No obstante, se concluyó que dicho crecimiento no es posible atribuirse únicamente a la retransmisión ilícita, debido que dicha tendencia creciente se observó desde antes y después del periodo de infracción.
 - d. En relación con la evolución de los ingresos, a partir de la información presentada por Multivisión mediante su escrito N° 4 del 11 de julio de 2023,

25

Numeral 5.1.2 del Informe N° 00076-GPRC/2016, que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 00044-2016-CD/OSIPTEL, de fecha 12 de abril de 2016 ("Determinación de Proveedores Importantes en el Mercado N° 35: Acceso Mayorista al Servicio de Televisión de Paga"), en el cual se señala que, existe competencia potencial a nivel regional, ya que sería más sencillo para un operador que se encuentra en la misma zona ampliar la cobertura de su servicio a determinadas zonas cercanas en las que se encuentra operando. Puede encontrarse en el siguiente enlace: https://www.osiptel.gob.pe/media/e01bex14/informe076-gprc-2016_resolucion044-2016-cd-osiptel.pdf

se observó que los ingresos de Multivisión experimentaron una leve reducción en el periodo de infracción.

89. En atención a ello, el CCP concluyó que existen elementos suficientes para determinar que sí existe una afectación real al mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable como consecuencia de la infracción imputada, debido a que:
- a. Multivisión retransmitió de forma ilícita el 34% de su parrilla, así como el 26.7% del total de contenidos internacionales más sintonizados.
 - b. La retransmisión ilícita le permitió fijar una tarifa mensual de S/ 70 -según la información presentada por Multivisión-, que es inferior a lo observado en otras empresas del mercado, lo cual le permitió obtener una cuota de mercado de aproximadamente 5.5% de las conexiones en servicio en el mercado relevante.
 - c. Su conducta desincentiva la entrada de potenciales competidores al establecer una tarifa por el servicio que no es resultado de su propia eficiencia económica.

(v) Probabilidad de detección

90. Aplicando los criterios de la “Metodología para la determinación de multas por infracciones a la libre y leal competencia”, el CCP determinó una probabilidad de detección muy alta, con lo que concuerda este Tribunal, dado que la detección de la infracción se dio mediante la comunicación del INDECOPI con la información de sustento completa, la disponibilidad de la información para detectar la información es completa, confiable y de fácil acceso dado que se cuenta con una decisión previa y firme de la autoridad competente -INDECOPI-, y no requirió realizar un acciones de supervisión y/o fiscalización para su detección precisamente por haber sido informados por la autoridad competente de la existencia de una decisión previa y firme sobre la infracción.
91. En atención a los criterios evaluados, el CCP calificó la infracción como una infracción grave, considerando principalmente que, como consecuencia de la infracción, Multivisión obtuvo un beneficio ilícito actualizado de 60.9 UIT, lo que implica un ahorro de costos considerable que la empresa imputada evitó con su conducta. Sobre este punto, cabe recordar que las infracciones graves pueden ser sancionadas con una multa de hasta 250 UIT, siempre que no exceda el 10% de sus ingresos brutos del ejercicio anterior.
92. En ese sentido, se verifica que el CCP realizó una graduación de la sanción siguiendo los criterios establecidos en la LRCD y el TUO de la LPAG, así como la “Metodología para la determinación de Multas por Infracciones a la Libre y Leal Competencia” aprobada por Consejo Directivo del OSIPTEL, para lo cual utilizó también la información aportada por Multivisión mediante su escrito N° 4 del 11 de julio de 2023, por lo que se trata de una decisión debidamente fundamentada, que incluyó una valoración de la información -pruebas- presentadas por Multivisión.
93. Ahora bien, para calcular la multa, se aplica la mencionada “Metodología para la determinación de multas por infracciones a la libre y leal competencia”, la cual establece que para su cálculo se considera el beneficio ilícito actualizado sobre la

probabilidad de detección, más los factores agravantes y/o atenuantes correspondientes. La fórmula es la siguiente:

$$\text{Multa} = \frac{\text{Beneficio ilícito actualizado}}{\text{Probabilidad de detección}} \times (1 + \text{Agravantes} - \text{Atenuantes})$$

94. No se consideran atenuantes ni agravantes, toda vez que no hay evidencia de que se hayan presentado en el procedimiento.
95. Aplicando los criterios antes desarrollados y obtenidos, se tiene que la multa estimada asciende a 60.9 UIT, conforme se muestra a continuación:

Estimación de la multa

Variables	Montos
BI actualizado (en UIT)	60.9
Prob. de detección (muy alta)	1
Multa Estimada (UIT)	60.9

Elaboración : CCP.

96. Habiendo obtenido la multa estimada, el CCP evaluó la capacidad financiera de Multivisión para asumir la misma, para lo cual consideró la información de ingresos aportada por Multivisión mediante un archivo de Excel adjunto al escrito N° 4 de fecha 11 de julio de 2023, y sustentados mediante escrito N° 5 de fecha 25 de julio de 2023, a través de documentos PDT y estados financieros. Con dicha información se logra advertir que la multa estimada no supera el 10% de los ingresos brutos obtenidos por Multivisión por sus actividades económicas en el año 2022, por lo que es factible imponer una multa de 60.9 UIT.
97. Atendiendo a lo expuesto, como se observa de la Resolución Impugnada, el CCP realizó un análisis que implicó una evaluación de información recopilada, no solo de decisiones previas y firmes de la autoridad competente -INDECOPI-, sino de otras fuentes confiables debidamente detalladas (estudios, encuestas, informes, entre otros), así como la propia información aportada por Multivisión mediante escritos N° 4 y 5 de fechas 11 de julio de 2023 y 25 de julio de 2023, correspondiendo desestimar el extremo del recurso de apelación de Multivisión en el que indica que el CCP no realizó una correcta evaluación de las pruebas presentadas ni motivó adecuadamente la resolución impugnada.

3.3 DETERMINAR SI LA SANCIÓN IMPUESTA CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

98. En su recurso de apelación, Multivisión señaló que no se ha considerado que la sanción de INDECOPI y la sanción del CCP le causan un perjuicio irreparable, pues es una empresa considerada dentro del régimen de micro y pequeña empresa. En ese sentido, este Tribunal considera que corresponde evaluar la razonabilidad de la multa impuesta.
99. Al respecto, es importante señalar en primer lugar que, como se ha expuesto anteriormente, la imposición de la sanción por parte del INDECOPI se sustenta en la vulneración o afectación a los derechos de autor y conexos de los titulares de las señales retransmitidas, es decir, en el respeto a la propiedad intelectual; mientras que la sanción impuesta por el OSIPTEL tiene su sustento en la afectación a la leal competencia en el mercado que el imputado habría realizado, es decir, en la

protección de la leal competencia y adecuado funcionamiento del mercado. En ese sentido, se tratan de dos sanciones distintas por infracciones distintas, siendo que no es competencia de este Tribunal pronunciarse sobre la sanción impuesta por el INDECOPI.

100. Por otro lado, se tiene en consideración que el artículo 53 de la LRCD dispone que los actos de competencia desleal, como es el caso de los actos de violación de normas, son infracciones que podrán ser calificadas como leves, graves o muy graves. Como se mencionó anteriormente, la determinación de la gravedad de dichas infracciones se realiza en función a diversos criterios, tales como el beneficio ilícito resultante de la comisión del acto ilícito, la probabilidad de que la infracción sea detectada por la autoridad de competencia, los efectos que la infracción haya producido o pueda producir eventualmente en el mercado, la duración de la conducta infractora, entre otros factores.
101. De este modo, en el marco de los criterios mencionados y en aplicación del principio de razonabilidad ⁽²⁶⁾ que rige la actuación de la Administración Pública en un procedimiento administrativo sancionador, le corresponde a este Tribunal determinar que la sanción impuesta a la empresa imputada logra desincentivar la realización de dicha infracción sin resultar desproporcional.
102. En el presente caso, se verifica que en la Resolución Impugnada se analizaron y aplicaron adecuadamente los criterios en los artículos 52 y 53 de la LRCD para determinar la gravedad de la sanción, tales como el beneficio ilícito, la cuota del mercado infractor, el efecto del acto de competencia desleal y la duración del acto de competencia desleal, conforme fue detallado en el apartado previo, lo que llevó a la primera instancia a calificar la infracción como grave.
103. Este Tribunal coincide con el criterio empleado por el CCP en la Resolución Impugnada al calificar la infracción cometida por Multivisión como grave, debido a que, si bien la probabilidad de detección es alta y la duración de la conducta era menor a los doce (12) meses, se verificó que Multivisión obtuvo a través de la comisión de la infracción un beneficio ilícito actualizado equivalente a 60.9 UIT, y, además, se verificaron efectos reales en el mercado como consecuencia de la conducta infractora, pues (i) Multivisión retransmitió de forma ilícita el 34% de su parrilla, así como el 26.7% del total de contenidos internacionales más sintonizados; (ii) la retransmisión ilícita le permitió fijar una tarifa mensual de S/ 70 -según la información presentada por Multivisión-, que es inferior a lo observado en otras empresas del mercado, lo cual le permitió obtener una cuota de mercado de

26

DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS - TULO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



aproximadamente 5.5% de las conexiones en servicio en el mercado relevante; y, (iii) su conducta desincentiva la entrada de potenciales competidores al establecer una tarifa por el servicio que no es resultado de su propia eficiencia económica.

104. En ese sentido, siendo que las infracciones graves pueden llegar a ser sancionadas con una multa de hasta 250 UIT, este Tribunal considera que la imposición de una multa de 60.9 UIT resulta proporcional a los efectos del mercado generados en virtud del beneficio ilícito obtenido por la realización de la conducta infractora.
105. Ahora bien, se debe tener en consideración que, si bien la sanción debe ascender a un importe que represente un verdadero desincentivo para la comisión de infracciones a las normas de la leal competencia, tampoco se pretende que el importe de la sanción ponga en riesgo la permanencia en el mercado de la empresa sancionada. Es por ello que la propia normativa de libre y leal competencia establece un tope para la imposición de la sanción basado en la capacidad financiera de la empresa.
106. De este modo, el numeral 52.1 del artículo 52 de la LRCD establece que las multas no pueden superar el diez (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la autoridad competente.
107. Este criterio también fue evaluado y aplicado por el CCP al imponer la sanción. Para ello, como se señaló en el acápite previo, el CCP consideró la información de ingresos aportada por Multivisión mediante su escrito N° 4 de fecha 11 de julio de 2023, y sustentados con documentos PDT y estados financieros presentados mediante escrito N° 5 de fecha 25 de julio de 2023, información que permite concluir que la multa de 60.9 UIT no excede el tope legal antes señalado.
108. Por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación de Multivisión, por el que afirma que la sanción le genera un perjuicio irreparable, al haberse confirmado la razonabilidad de la misma.

HA RESUELTO:

PRIMERO- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Multivisión S.R.L. contra la Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 00050-2023-CCP/OSIPTEL de fecha 31 de octubre de 2023 y, en consecuencia, CONFIRMAR dicha resolución mediante la cual se declaró responsabilidad administrativa de dicha empresa por incurrir en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el numeral 14.1 y literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia desleal, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1044, sancionándola con una multa de 60.9 UIT por una infracción grave, de acuerdo con los fundamentos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. – Notificar la presente resolución a Multivisión S.R.L.





Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. –

Con el voto favorable de los señores vocales Eduardo Robert Melgar Córdova, Milagritos Pilar Pastor Paredes, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither y Richard Mark Sin Porlles en la Sesión N° 579 de fecha 1 de marzo de 2024.

EDUARDO ROBERT MELGAR CÓRDOVA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN
DE CONTROVERSIAS
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>

